

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de un año sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez de Septiembre de Dos Mil Veinte

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora MYRIAM VARGAS DE NARVAEZ, abuela paterna del menor KEVIN STEVEN NARVAEZ OLIVEROS, y en contra de los señores DEISY MARIA OLIVEROS y CRISTIAN IGNACIO NARVAEZ VARGAS, en calidad de progenitores del menor en cita.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, se admitió la presente demanda, ordenando notificar al Defensor de Familia y a la Representante del Ministerio Público. Asimismo, se exhortó a la apoderada judicial de la parte actora para que suministrara la dirección del domicilio del demandado señor CRISTIAN IGNACIO NARVAEZ VARGAS, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Tampoco se observa que haya entregado en la empresa COMPENSAR el oficio No. 0077 del 21 de enero de 2019, a quienes se requirieron para que informaran la dirección de residencia

de la demandada DEISY MARIA OLIVEROS, pese a que fue retirado por la togada el 26 de febrero del año 2019.

A partir de entonces y hasta la fecha, es decir, más de un año y cinco meses, no se vislumbra que las partes del proceso hayan solicitado o realizado actuación alguna, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado a través de apoderada judicial por la señora MYRIAM VARGAS DE NARVAEZ, abuela paterna del menor KEVIN STEVEN NARVAEZ OLIVEROS, y en contra de los señores DEISY MARIA OLIVEROS y CRISTIAN IGNACIO NARVAEZ VARGAS, en calidad de progenitores del menor en cita, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c9dfc9e3728ae5734b3e59614a13249f073bd3cc5833de3e54c36c9e444767

Documento generado en 10/09/2020 12:38:04 p.m.